

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00444-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: RICARDO ACUÑA CABARCAS

DEMANDADO: CREMIL

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA CREMIL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 44-77

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -CREMIL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Bogotá D.C.,
No. 212

CERTIFICADO

CREMIL: 79208
SIOJ: 81938

94

09/AGO./2018 03:10 P. M. CMUNOS

DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATR: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMI: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO
FOLIOS: 30
AL CONTESTAR DITE ESTE NÚM. 0077178
CONSECUTIVO: 2018-77180

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 1 1 5 6 2 9 8 *

[Enviado]

CREMIL 00000

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer Piso
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

PROCESO No. 2017 - 00444

DEMANDANTE: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos

Pertinente es informar a este Despacho que al actor **RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 1013 del 27 de Junio de 1997 y teniendo en cuenta la pretensión de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la misma no está llamada a prosperar debido a que se configura **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Recuérdese que la Prima de Actualización operó para los años



www.cremil.gov.co

1992 a 1995 y para el caso en concreto el demandante la percibió en servicio activo, luego, la fuerza a la cual perteneció sería la llamada a atender su pretensión.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto.

En cuanto al derecho de petición y su consecuente respuesta proferida por mi representada, es cierto.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

EN CUANTO A LA PRIMA DE ACTUALIZACION.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización*.

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibídem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

45

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro". No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos

expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes **en otros sectores** de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implica el aumento de dicho sueldo.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%

16

SUELDOS BÁSICOS								
% PRIMA DE ACTUALIZACIÓN			0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO					11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, **fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose

que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995**. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1° de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

*"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996, **la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

*Acertó, entonces, **la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"*

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio**. (negrilla fuera de texto)*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**"*

47

(Subrayado y negrillas fuera de texto.)”

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

“En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.”

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: **PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.**

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

40

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.* (Subrayado fuera de texto)

"Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.* (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión 2, se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones." de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos*

adquiridos.

Artículo 13 - En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización mas la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza

49

Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

			\$	\$	\$	\$	\$	\$
SUELDO BASICO			74.500.00	99,100.00	135,100.00	215.100.00	291,000.00	375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	18,625.00	24,775.00	33,775.00	53,775.00	72.750.00	93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	16,390.00	21,802.00	29,722.00	47.322.00	64.020.00	82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	32,035.00	42,613.00	58,093.00	92,493.00	125,130.00	161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	12,292.50	16,351.50	22,291.50	35,491.50	48.015.00	61,995.45
			<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>
SUBTOTAL			153,842.50	204,641.50	278,981.50	444.181.50	600,915.00	775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						
ASIGNACION DE RETIRO			\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA							
			25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%
PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00	
PRIMA DE NAVIDAD	1/12		\$ 2,064.58	\$ 2,814.58	\$ 1,971.75	\$ 1,333.75	
			<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>	<u>\$</u>	
SUBTOTAL			26,839.58	36,589.58	25,632.75	17,338.75	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%						
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION			\$ 20.935	\$ 28.540	\$ 19.994	\$ 13.524	

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION	\$ 180.555	\$ 246.145	\$ 366.455	\$ 482.238
--	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de : prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Al actor **RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 1013 del 27 de junio de 1997 a partir del 15 de junio de 1997 y teniendo en cuenta la pretensión de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la misma no está llamada a prosperar debido a que se configura **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Recuérdese que la Prima de Actualización operó para los años 1992 a 1995 y para el caso en concreto el demandante la percibió en servicio activo. Luego, la fuerza a la cual perteneció sería la llamada a atender su pretensión.

De conformidad con el contenido de esta contestación de demanda ha quedado demostrado que la Prima de Actualización tuvo su fin específico y además fue temporal (operó para los años 1992 a 1995) y para el caso en concreto el demandante la percibió en servicio activo. es decir desde el 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1995 época hasta la cual tuvo su vigencia, lo cual fue de competencia del Ejército Nacional, fuerza a la cual perteneció.

Al parecer, existe desconocimiento por parte del Demandante de la naturaleza de la asignación de retiro, por tal razón se hace necesario indicar que ella es una prestación de carácter económico que se otorga a los militares que **se retiran del servicio activo**, cuando cumplen con los requisitos específicos para acceder a este derecho; así, sólo hasta ese momento surge para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la obligación de reconocer y pagar tal prestación.

2. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el **SUELDO BASICO** fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

“Finalmente , la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.”
Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.”

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares , que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

51

."del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 - Corregir la sentencia ...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "**pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007..**"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el titulo ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado sen la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución". (Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

4. PRESCRIPCIÓN

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente– que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” , es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la

53

prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias; pues bien podría el peticionario, si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización, una vez proferida la norma, reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

“ En este caso, la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia

proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. *INFIRMASE* la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporte fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

54

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No. 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:
"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional,

pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014,

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 20 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones contemplado en el artículo 169 del Decreto 1071 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende, para los años de 1992 a 1995 se debe aplicar el principio de nivelación, el cual garantiza que el beneficiario de la actualización en calidad de beneficiario de la asignación de retiro reconocida al señor FIANZOSO, debe tener en cuenta dicho factor no se incluyó en el cálculo de la asignación de retiro de la cual es beneficiario.

De otra parte, a partir del año 1996 la prima de actualización es susceptible de reconocimiento por un periodo temporal hasta el año de 1996, cuando el Decreto 1071 de 1990 se introdujo en vigencia, el cual niveló las asignaciones de actividad.

55

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de eexpensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, si corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425).

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

A criterio de esta entidad demandada, estas pretensiones no están llamadas a prosperar puesto que la normatividad legal vigente en materia de Prima de Actualización e IPC, son claras y se han debatido en los diferentes estrados judiciales y el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como es el Honorable Consejo de Estado, luego, solicito a este Despacho NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y condenar en costas al demandante.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

5. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
7. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Los citados como pruebas

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal, y el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

PETICION ESPECIAL

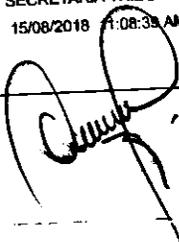
Solicito respetuosamente a su Señoría que **una vez seafijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial** de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, esta sea notificada a los correos electrónicos: cmunoz@cremil.gov.co y muozalfa2008@gmail.com

Cordialmente:


CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO
CC. No. 80 540.668 de Zipaquirá
TP. No. 131.741 del C. S. de la J.

Anexo: (22) Folios: (34)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2017-00444-00
REMITENTE: CORREO SERVIENTREGA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20180859292
No. FOLIOS: 34 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/08/2018 11:08:38 AM

FIRMA: 

56

Bogotá D.C.,

No. 212

Al Honorable

Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: PODER

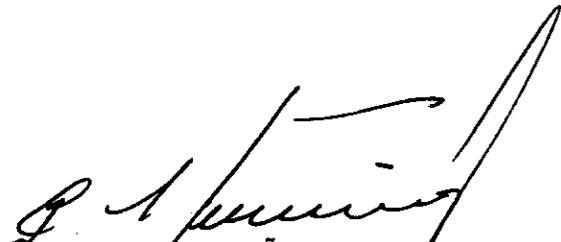
REFERENCIA: 2017-00444
ACCIONANTE: Ricardo Luis Acuña Cabarcas
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

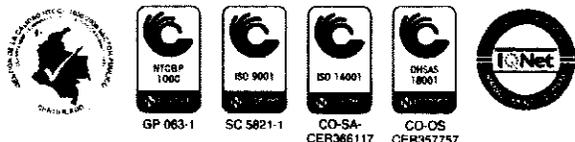
EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.11.344.164 de Zipaquirá, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por el presente documento confiero poder al Abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá, con Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la entidad en el asunto referido.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.


EVERARDO MORA POVEDA
C. C. 11.344.164 de Zipaquirá
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ACEPTO:


CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO
C.C. No. 80.540.668 de Zipaquirá
T.P. No. 131.741 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**



El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Identificado (a) con C.C. _____
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por

[Handwritten signature]
5 MAR 2018





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ST

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General

16 ABR 2010

No expedir más de una copia de este documento
en caso de expedición del documento en
original y copia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

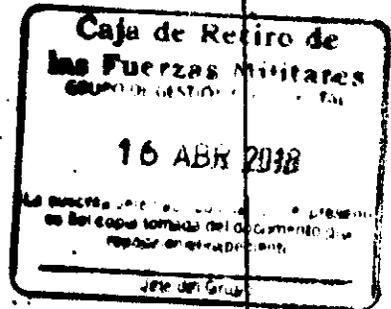
ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

16

3
JP

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Preso el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional.

15 ABR 2012

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MO:001156 p m SVADES
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION...
SUJETO: SONIA CAHOLMA REJIA HARVAZ
GENERO: OFICINA PLANEACION
UNIDAD: J
DEPARTAMENTO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
CONSEJO: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 9408
Nº COMUNICACION: 211-025

[Recibido]

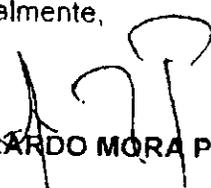
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

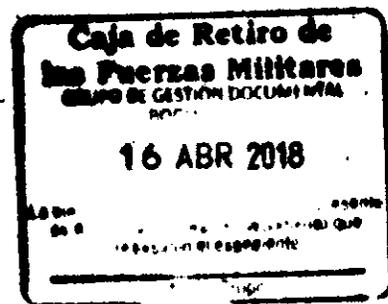
De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo





59

59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recaer la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegatario puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

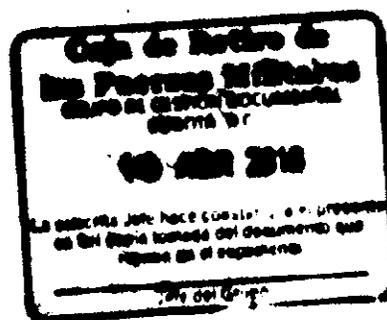
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurisdicción, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

El suscrito juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

En consecuencia bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición contempladas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la vigencia de la cédula de ciudadanía.

[Firma]
Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

[Firma]
MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA
Responsable del Área-Talento Humano (E)
El Posesionado

Bogotá D.C.,

11/JUL/2017 04:04 P. M. ELARROTA
DEST: ABOGADO
ATN: EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO: COMUNICACION - CERTIFICACION LABORAL
REMIANTE: ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0039753
CONSECUTIVO 2017-39754



621-

CREMIL 20146287

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.



GP 02-1

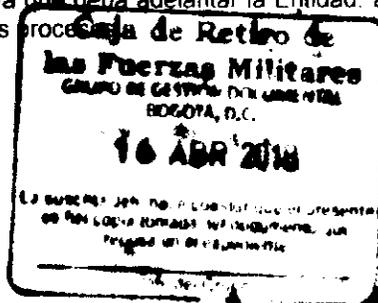
SC 5A21-1

CD-SA-069288117

CD-OS-CER357757

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Oficina Asesora de Jurídica - Mezanino Piso 2 - Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57) 312 2000 - FAX: (57) 312 2000 - Correo Electrónico: cremil@cremil.gov.co

www.cremil.gov.co



10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses.
- b) Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- c) Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- d) Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- e) Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- f) Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
- g) Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- h) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- i) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- b) Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
- b) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- c) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
CAMPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

trámites para la asistencia a las mismas.

- b) Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
- c) Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación
- d) Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- e) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- f) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- g) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

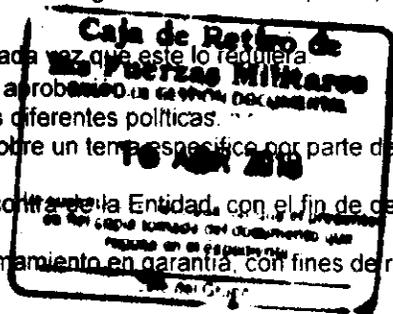
63

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- d) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
- e) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa.
- b) Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
- c) Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
- d) Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera
- e) Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación
- f) Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
- g) Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- i) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición



- j) Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
- k) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

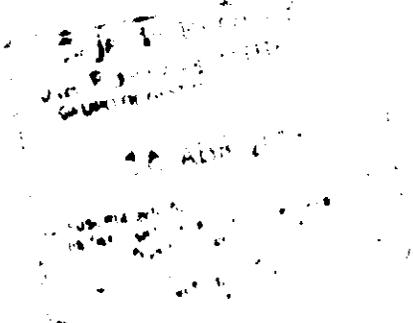
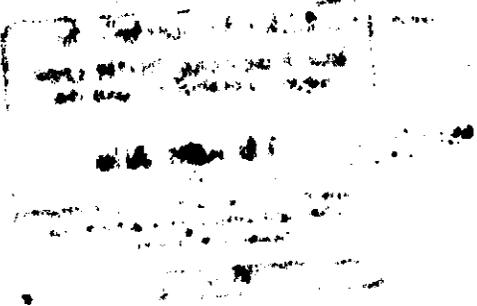
Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 20146287.

Atentamente,



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró: TSD, Elsa La Rotta



64



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **68 10** DEL 2012

(**01 NOV 2012**)

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

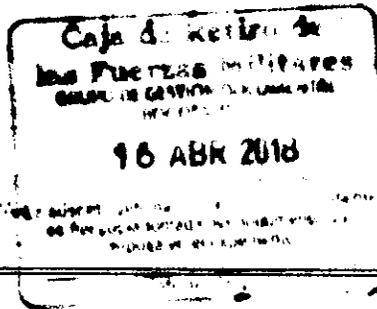
PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 NOV 2012
Dada en Bogotá, D. C., a,

Edgar Ceballos
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo. Bo. Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Elaboró: TSD. Elsa La Rotta



Faint, illegible text, possibly a header or stamp.

Faint, illegible text, possibly a signature or stamp.

Caja de Retiro de
las Fuerzas Militares
GRUPO DE ...
16 ABR 2016
LA SUB-DIRECCION ...

TITULARES

SYSIDX

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

9069539

NUMERO _____

GRADO JEFE TECNICO FUERZA A.R.C.

TITULAR ACUÑA CABARCAS RICARDO LUIS

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. _____

OBSERVACIONES _____

93-11

DIGITALIZADO

TITULARES

Entrada 0003974 27/05/97 03:49 PM
Dep. 310
Ent. ARMADA REPUBLICA DE COLOMBIA
Asu. CARNE SERVICIOS MEDICOS
Plazo 00 dias Folios 9 Empl. 970093

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

024237

024232

NUMERO _____

FECHA _____

NOMBRE Jefe Tecnico - ACURA CABARCAS RICARDO LUIS

TIPO PRESTACION Sueldo de Retiro

**DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA**

No. RADICACION 086/97 L.R. _____

FECHA DE RADICACION _____

RESOLUCION N° _____

FECHA _____

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA ARMADA NACIONAL**

Hoja de Servicios No. 096/97

Liquidación Servicios No.

No.

Fecha: 17-MAR-97

DATOS PERSONALES

GRADO: **JT** APELLIDOS Y NOMBRES: **ACUÑA CABARGAS RICARDO EUIB** NACIMIENTO: **25-AGOSTO-1949** ESTADO CIVIL: **CASADO** CEDULA No.: **9069539** CODIGO: **7027438**

ULTIMA UNIDAD: **HONAC** CAUSAL RETIRO: **SOLICITUD PROPIA** RESCA No. **082 de 1.997** DISPOSICION RETIRO NUMERO/ANO: **RESCA No. 082 de 1.997** FECHA ASIGNACION RETIRO: **16-JUN-97** FECHA CESE MILITAR: **16-JUN-97**

FECHA GRADO GENERAL: **HONAC** APROBACION GRADO GENERAL: **HONAC** LUGAR SITUACION 3 MESES ALTA: **HONAC** DIRECCION RESIDENCIA: **BEAS DE LEZO No. ETAPA No. 25 E-20 CARTAGENA Nueva: Brío. Las Palmeras Mna. 17 Lote 38 Cgena Tel. 6611914**

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE: **RICARDO ACUÑA** NOMBRE MADRE: **NAYDA CABARGAS** NOMBRE CONYUGE: **ONIEDA MORELOS MATEOS** FECHA MATRIMONIO: **21-OCT-76** SUB RECONOCIDO: **35**

HOMBRE NIJOS	FECHA NAC
YAMILE DEL CARMEN	10-OCT-72

NOMBRE NIJOS	FECHA NAC

NOTA
NIJOS MAYORES 21 AÑOS CERTIFICADO ESTUDIO
NIJOS MAYORES 16 AÑOS PARTIDA BAUTISMAL CON NOTIFICACION SERVIDE

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE No. AÑO	FECHA DE	FECHA A	TOTAL A M D
CADETE/SOLEDAD/OGRUMETE	Res. 017/70	24 OCT 70	29 MZ 73	02 00 00
OFICIAL/SUBOFICIAL	Res. 093/73	30 MZ 73		
ULTIMO GRADO JT	Res. 050/93	30 MZ 93		
FECHA RETIRO	RES. 082/97		15 MZ 97	23 11 15
TOTAL TIEMPO FISICO				
ALTA TRES MESES	Res. 082/97	15 MZ 97	15 JUN 97	00 03 00
TIEMPO DOBLE	Dfo. 1386/74	30 MZ 73	28 DC 73	00 08 29
DIFERENCIA AÑO LAB	DTO. 1211/90			00 04 14
SUBTOTAL SERVICIOS				27 03 28

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE No. AÑO	FECHA DE	FECHA A	TOTAL A M D
SEPARACION TEMPORAL				
TIEMPO DE CONDENA				
COMISION EXTERIOR				
DIFERENCIA AÑO LABORAL				
LICENCIA RENUNCIABLE				
TOTAL DEDUCCION				
TOTAL SERVICIOS				27 03 28

- ANEXOS:**
- (1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA
 - (2) PARTIDA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
 - (3) REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE YAMILE DEL CARMEN
 - (4)
 - (5)

SON: VEINTISIETE(27)AÑOS, TRES(03)MESES, VEINTIOCHO(28)DIAS.

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

HABERES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		\$ 15.667,00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30%	
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	
PRIMA DE ESTADO MAYOR		
PRIMA DE ANTIGUEDAD	28%	
PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
PRIMA DE VIUJO		
PRIMA DE ALIMENTACION		
PRIMA DE ESPECIALISTA		
PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
PRIMA DE CALOR		
PRIMA DE BUENERA		
PRIMA DE COMANDOS		
PRIMA DE ORDENOS		
GASTOS REPRESENTACION (GENERALES)		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
TOTAL DEVENGADOS		
1/2 PRIMA NAVIDAD		
TOTAL LIQUIDACION		

DESCUENTOS

DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
CANON VIVIENDA MILITAR	1/14	\$ 28.189,00
OTROS		
CONTRIBUCION	1/99	\$ 59.543,00

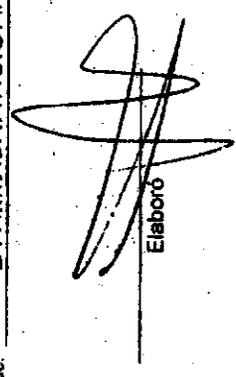
OBSERVACIONES:

VACACIONES PENDIENTES
 ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS
 PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE
 PAGO HABERES SIN CANCELACION
 PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE

FICHA MEDICA ELABORADA
 FECHA UNIDAD

CUIDAD Y FECHA SANTAFE DE BOGOTA, D.C.-17-MAR-97

El Comandante de: LA ARMADANACIONAL del 161 del 23-AB-97 aprobó la presente hoja de Servicio


 Eliboro


 Jefe Depto. Personal Fuerza

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

3
67

El suscrito Notario Primero de este Circulo Notarial, Dr. Eduardo Mendez Mendez, C e r t i f i c a :

Que en el folio 351 del Tomo 11 del Registro de Matrimonio, se halla extendida la siguiente acta:

Nombre del contrayente: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS

Nombre de la contrayente: ONILDA MORELOS MATOS

En la Republica de Colombia, Departamento de Bolivar, Municipio de Cartagena, a las 7:30 del dia 21 de Octubre de 1.976, contrajeron matrimonio catolico en la Parroquia de San Antonio de Padua, de Cartagena, el señor Ricardo Luis Acuña Cabarcas de 27 años de edad, natural de Turbaco Bolivar, Republica de Colombia, vecino de esta ciudad, de estado civil anterior soltero de profesion Sub-Oficial Armada Nacional y la señorita Onilda Morelos Matos de 30 años de edad, natural de San Bernardo del Viento, Republica de Colombia, vecino de esta ciudad, de estado civil anterior soltera de profesion = hogar. La ceremonia la celebros el Reverendo padre Antonio Ruiz. En constancia se firma este acta hoy 22 de Octubre de 1.976. El contrayente, fdo, R. Acuña cc 9069539 C/gene El Notario Primero fdo, Dr. Eduardo Mendez Mendez.

Los contrayentes en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados en sus hijos HOMEL ANTONIO ACUÑA MORELOS nacido el 24 de Marzo de 1.971 y YAMILE DEL CARMEN ACUÑA MORELOS , nacido el 10 de Octubre de 1.972. El contrayente, fdo, R. Acuña = El Notario fdo, Dr. Eduardo Mendez Mendez.

Ley 2ª de 1.976 Art 13 Numeral 4º y Art 26 Numeral 37.
Cartagena, Diciembre 27 de 1.976

El Notario ~~Primero~~ PRIMERO,

Dr. Eduardo Mendez Mendez.

JMRB.

0000009

4

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

El Suscrito Notario Primero Principal de este Circulo Notarial.

CERTIFICA

Que en el Registro Civil de NACIMIENTOS Serial #1582839,

se encuentra inscrita la siguiente partida, que copiada a la letra dice así YAMILÉ
DEL CARMEN ACUÑA MORELOS

Fecha de Nacimiento diez (10) de Octubre de mil novecientos se=
tenta y dos = = = = = 1.972

() nació en Casa, del Municipio
de Cartagena (Bol) Femenino Ricardo
un niño de sexo hijo de
Acuña y Onilda Morelos

Expedido de conformidad con la Ley 2a./70

Art. 13 Numeral 4o. y Art. 26 Numeral 37.

Cartagena, Octubre 22 de 1.976.

EL NOTARIO PRIMER PRINCIPAL
DEL CIRCULO
CARTAGENA
Dr. EDUARDO MENDEZ MENDEZ

"ALVAME"

NOTA: Legitimado por el matrimonio que contrajeron sus padres
en la Parroquia de "San Antonio de Padua" de Cartagena,
el día 21 de Oct. de 1.976.

El Notario Primero

EDUARDO MENDEZ MENDEZ
NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO
CARTAGENA

ALVARO ALVAREZ M.

0000018

6
12
13
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.989.879
DE Cartagena (Bol.)
APELLIDOS: ACUÑA PARANCIAS
NOMBRES: Ricardo Luis
NACIDO: 21-Agt-1949
ESTATURA: 1-68 COLOR: COLORES
SEÑALES: Ninguna
FECHA: 28-Oct-70
R. Acuña
Firma del Ciudadano



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 45.507.158
DE Cartagena (Bol.)
APELLIDOS: ACUÑA MORELOS
NOMBRES: Yamile del Carmen
NACIDO: 10-Oct-1972
ESTATURA: 1-65 COLOR: COLORES
SEÑALES: Ninguna
FECHA: 16-Sep-91
Yamile del C. Acuña
Firma del Ciudadano



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. [illegible]
DE Cartagena (Bol.)
APELLIDOS: ACUÑA PARANCIAS
NOMBRES: Ricardo Luis
NACIDO: 21-Agt-1949
ESTATURA: 1-68 COLOR: COLORES
SEÑALES: Ninguna
FECHA: 28-Oct-70
R. Acuña
Firma del Ciudadano



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.120.338
DE Cartagena (Bol.)
APELLIDOS: MORELOS DE ACUÑA
NOMBRES: Onilda
NACIDO: 1946-San Bernardo del Viento
ESTATURA: 1-64 COLOR: Moreno
SEÑALES: Ninguna
FECHA: Exp: 19-May-68 - Reot: 26-Mar-80
Onilda de Acuña
Firma del Ciudadano
Andrés Bello
Firma del Registrador



(B)

(B)

(14)

FORMATO SITUACION FAMILIAR AL RETIRO

7

69

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Santafé de Bogotá, D.C.

Of. Acua. 20. MARZO/57



Yo RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS mayor de edad,
identificado con C.C. No. 9.069.539 de CARTAGENA
con el grado de JTLSE de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad que
mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de las FF.MM. es
la siguiente:

Estado civil: CASADO Fecha de Matrimonio OCTUBRE 21/76
Nombre de la esposa: ONILDA MORELOS DE ACUÑA

NOMBRE DE LOS HIJOS

Fecha de nacimiento

<u>YAMILE DEL CARMEN ACUÑA MORELOS</u>	<u>OCTUBRE 10 DE 1972</u>
_____	_____
_____	_____

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi esposa y a mis hijos, quienes son menores de edad, estudian en los siguientes establecimientos, sin haberse emancipado por las causales de ley:

ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION

Que la dirección de mi residencia particular y teléfono durante los seis (06) meses siguientes son:

CARTAGENA, BARRIO LAS PALMERAS MANZANA 17 LOTE 38 TEL. 76611914

Ricardo Luis Acuña Cabarcas
C.C. No. 9.069.539 de C/6 ENA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

No. 320.-

Santafé de Bogotá, D.C., 27 JUN 1997

ASUNTO: Concepto Proyecto de Resolución

AL: Señor General (r)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Ciudad

1013

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS
Grado: SUBOFICIAL JEFE TECNICO
Fuerza: ARMADA NACIONAL
Nombre:
Prestación: ASIGNACION DE RETIRO
Motivo:

Pronunciamento

de fondos: POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION DE RETIRO AL SEÑOR SUBOFICIAL JEFE TECNICO (R) DE LA ARMADA NACIONAL RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULOS 234, 158 y 163 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990.

DECRETO 133 DE 1995, ARTICULO 13 DE LA LEY 4 DE 1992.

ARTICULO 35 DEL DECRETO 65 DE 1994, ARTICULO 52 DEL C.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

ABOGADA JACQUELINE BAUTISTA PARRA
SECCION RECONOC. PRESTAC. SOCIALES

Revisado por:

ABOGADO DANIEL PULIDO
JEFE SECCION REC. PRESTAC. SOCIALES

CORONEL (R) BENJAMIN CASTAÑEDA ACOSTA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 1013 DE 19

(27 JUN. 1997)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O:

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 096 de 1997, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 161 del 23 de abril de 1997, consta que el señor RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 082 de 1997, por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 15 de junio de 1997 con el grado de Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	27 años, 03 meses y 28 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	ONILDA MORELOS MATOS
Fecha de matrimonio:	21 de octubre de 1976
Nombre de la hija y fecha de nacimiento:	
YAMILE DEL CARMEN:	10 de octubre de 1972

3o. Que en la liquidación de la Asignación de Retiro no se incluye porcentaje de Subsidio Familiar por su hija YAMILE DEL CARMEN por ser mayor de 24 años de edad, toda vez que el congelamiento de dicha partida comienza a surtirse a la fecha del retiro, de conformidad con el Artículo 161 del Decreto Ley 1211 de 1990.

4o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 122 de 1997, así:

[Firma manuscrita]

90

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS.

Sueldo Básico de Actividad:	--
Prima de Actividad:	30%
Prima de Antigüedad:	27%
Subsidio Familiar:	30%
Prima de Navidad:	1/12

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS nacido el 21 de agosto de 1949, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'069.539 de Cartagena, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 16 de junio de 1997 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Barrio Las Palmeras Manzana 17 Lote 38 en Cartagena.

[Firma manuscrita]

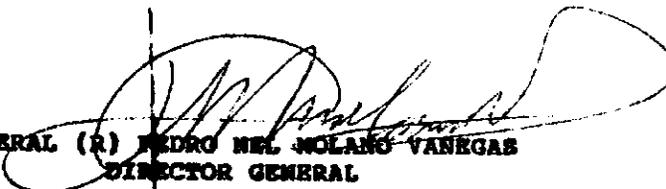
71

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional RICARDO LUIS ACUNA CABARCAS.

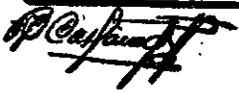
ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado, con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 27 JUN. 1997


GENERAL (R) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL

JBP/cpsm.



MICROFILMADO

12

Con fax de fecha 14 de julio de 1997, radicado en esta Entidad el día 14 de julio de 1997 bajo el No. 0009276, el señor RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS se notifica por Conducta Concluyente del contenido de la Resolución No. 1013 del 27 de junio de 1997 emanada de esta Dirección General, quien manifiesta estar de acuerdo con lo allí decidido. Lo anterior de conformidad con el Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.

ABOGADO DANIEL PULIDO
JEFE SEC. RECONOCIMIENTO DE PREST. SOCIALES

Olga E.

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a. No. 27 27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

COMUTADORES
286 6077 - 286 5988



13
72

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Santafé de Bogotá, D.C. ~~CONFIDENCIAL~~
Salida 0004710 03/07/97 04:16 PM
Dep. 320
Ent. BENEFICIARIOS
Asl. NOTIFICACIONES
Plazo días Folios 1 Empl. 970174

No. 321 _____ PS NT

ASUNTO: Citación para notificación y envío copia resolución No.

AL: Señor Suboficial Jorge Sánchez (r)
RICARDO LUIS AGUIA GONZALEZ
Barrio Las Paunillas Manzana 17 Urban 38
Cartagena - Bolívar

Atentamente me permito comunicarle (s) que esta entidad ha dictado
la Resolución No. 1013 de 27 de JUNIO de 1997

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (r)

PEDRO NEL MOLANO VAREZAS
DIRECTOR GENERAL

Atentamente

ARACELY CIVILES RIVERA
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

cc:cg.

EXPEDIENTE

Horario de Atención al público: DE 8:00 A.M. - 12:30 M - 1:30 P.M. - 5:00 P.M.
DE LUNES A VIERNES



CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

Licencia de Crédito # 0-189

PLANTILLA CONSIGNACION DE ENVIOS CON LICENCIA DE CRÉDITO
ADPOSTAL RESTO DEL PAIS - CERTIFICADO

PLANTILLA # 04 JUL 1997

Fecha: 04 JUL 1997
Secretaría de Bogotá D.C.

Numero	Destinatario	Destino	Peso (gros)	Petras y Ims
1	CARLOS ARTURO CASTIBLANCO HEN	BAHIE	20	1.200.00
2	JORGE ANIBAL PALIARES	BAHIE	20	1.200.00
3	CARLOS ARJURA PABON	MEDELLIN	20	1.200.00
4	NOISES ORTIZ	GUQUIA	20	1.200.00
5	GERLAN DEFARES	TULUA	20	1.200.00
6	JORGE BARBOSA	GERONI	20	1.200.00
7	JOSE CARYAJAL	GERONES VAREAS	20	1.200.00
8	RICARDO ACUÑA	CARLAGUNA	20	1.200.00
9	JESUS GAITAN	CORRAL	20	1.200.00
10	BIANCA VILLALBA	CARTAGENA	20	1.200.00
11	EISY CASTRO	CAJASCA	20	1.200.00
12	MARIA ESCOBAR	SEDESA	20	1.200.00

141813

04 JUL 1997



ADPOSTAL CENTRO INTERNACIONAL
Forma y Sello **ADPOSTAL**

Pag. 1

Valor Total \$

14.400.00

25-05-04 Asignación Retiro
Angela Pasto

15
15

Entrada 0009479
Dep. 320 15/07/97 02:21 PM
Ent. BENEFICIARIOS
Asu NOTIFICACIONES
Plazo 00 dias Folios 1 Empl. 970093

FB

Cartagena, Julio 14 de 1.997

Señores.
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.
Santafe de Bogotá D. C.

Distiguídos señores:

La presente es con el fin de informarles que recibí la copia de la Resolución No. 1013 de 27 de Junio de 1.997.

En consecuencia me doy por notificado y me declaro conforme en lo que en ella se expone.

El pago de mi Asignación de Retiro me la situam en la Tesorería de la Base Naval ARC "Bolivar"

Para efectos de correspondencia favor enviarmelas a : Barrio Las Palmeras Manzana 17 Lote 36; Telefono 6612097 Cartagena, y mo a la anterior dirección.

Atentamente.

JT (R) RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS
C. C. No. 9.069.539 C/GENA.

OFICINA DE RETIRO
RECONOCIMIENTO
PREVISIONES SOCIALES

Registro 9479

Fecha: 15-7-97

Reporte: Dra Joaquina Nove

Firma: Adriana

16-07

320 - Not.

ENTREGADO EL : 09/08/2018

MEMO	GRADO	TITULAR	CEDULA: 14650412	VALOR	CC NOMBRE APODERADO	OBSERVACIONES
217-1176	SLP. EJC	BENEFICIARIO	NOMBRE: ESCALANTE CORREDOR HEDILBERTO CEDULA: NOMBRE:	\$ 34.897.159,00	ALVARO RUEDA CELIS CC.79110245	LIQUIDACIÓN DE LA INCLUSION DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ENTREGA : CLAUDIA MILENA CHIQUIZA B.
Contratista Profesional

RECIBE

ENTREGADO EL : 09/08/2018

MEMO	GRADO	TITULAR	CEDULA: 14650412	VALOR	CC NOMBRE APODERADO	OBSERVACIONES
217-1176	SLP. EJC	BENEFICIARIO	NOMBRE: ESCALANTE CORREDOR HEDILBERTO CEDULA: NOMBRE:	\$ 34.897.159,00	ALVARO RUEDA CELIS CC.79110245	LIQUIDACIÓN DE LA INCLUSION DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ENTREGA : CLAUDIA MILENA CHIQUIZA B.
Contratista Profesional

RECIBE

74

Asig Pet = 1013 27-06-1997
Apater 16-06-1997

68

75

SEÑOR.
EDGAR CEBALLO MENDOZA.
DIRECTO CAJA DE RETIRO FFMM-

Life Tecnico de la Armada

E.S.D.
Caja de Retiro de las FF.MM.
Carrera 13 N. 27-00
Edificio Bochica Interior 2.
Bogotá D.C., Colombia

23/06/2014 3:01 P. M. VIVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
ADICION DERECHO DE PETICION RECONOCIMIENTO	
NOMBRE: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS	
IDENTIFICACION: 9.096.539	
REPRESENTANTE: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS	
IDENTIFICACION REPRESENTANTE: 20140064775 - 0000000 - 000	
VALOR: 4	

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 CN, SOLICITUD PRIMA DE ACTUALIZACIÓN se reajuste de mi asignación de retiro.

DE: RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS, C/C. NO. 9.096.539

9069539

El suscrito RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 9.096.539, concuro a Usted muy respetuosamente, amparado bajo el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitarle se ordene a quien corresponda, realizar el reajuste mi **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de conformidad con la **ley 4ª de 1992** y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir de 4º de junio de 2003.

I. PETICIÓN.

1. Se ordene a quien corresponda el reajuste de mi **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, basado en los valores resultante de los porcentajes establecidos en la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** de conformidad con la **ley 4ª de 1992** y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 27 de junio de 1997. Basado en los **PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.** En Fecha que pasa a nomina de CREMIL.
2. Cancelar en forma indexada las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho como consecuencia del reajuste de la pensión de beneficiaria desde la fecha anteriormente mencionada y hasta la **FECHA ACTUAL**.
3. Acorde a la aseveración por parte de La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUAN CARLOS PINZÓN- DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-MINDEFENSA y CREMIL, que manifiestan "que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996 los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignación de retiro ya tienen incorporado en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos mensualmente por prima de actualización, en los porcentajes correspondiente a cada grado y por principio de oscilación se aplica al personal milltar". Falso de toda falsedad, ya que el decreto 107 de 1996, no establece ni demuestra el cumplimiento de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992.

23.5.14 dep 11.03 dep
F-3 AN 152539/99 10 412

69
nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

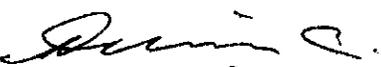
4. En este orden de ideas, la prima de actualización introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.
5. Por tal razón, no se debe Excluir de la prestación al personal retirado, en el caso que se hiciere, violaría el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, porque no habría razón alguna para que la prima de actualización se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo, y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con la variación que se disponga en las asignaciones de actividad. Tal desigualdad fue corregida mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y noviembre 06 de ese mismo año. Exp: 9923 y 1423, respectivamente, al declarar nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
6. De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, que se constarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (negritas de la Sala).
7. La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

IV. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señor RICARDO ACUÑA CABARCAS, identificado con la Ciudadanía No. 9. 096.539. Tiene reconocida su asignación de retiro como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa Entidad.

V. NOTIFICACIONES

BARRIO CRESPO CRA 2ª No. 65-148
Cel.: 3008083750;
E-mail: jfarismendy@hotmail.com
Cartagena - Bolívar


RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS
Ciudadanía No. 9. 096.539.

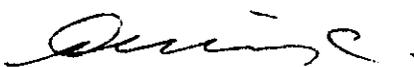
- 70
76
4. En este orden de ideas, la prima de actualización introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.
 5. Por tal razón, no se debe Excluir de la prestación al personal retirado, en el caso que se hiciere, violaría el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, porque no habría razón alguna para que la prima de actualización se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo, y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con la variación que se disponga en las asignaciones de actividad. Tal desigualdad fue corregida mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y noviembre 06 de ese mismo año. Exp: 9923 y 1423, respectivamente, al declarar nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.
 6. De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro años, que se constarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (negrillas de la Sala).
 7. La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

IV. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señor RICARDO ACUÑA CABARCAS, identificado con la Ciudadanía No. 9. 096.539. Tiene reconocida su asignación de retiro como consta en el expediente que reposa en los archivos de esa Entidad.

V. NOTIFICACIONES

BARRIO CRESPO CRA 2ª No. 65-148
Cel.: 3008083750;
E-mail: jfarismendy@hotmail.com
Cartagena - Bolívar


RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS
Ciudadanía No. 9. 096.539.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



9.069.539(5)

71

Bogotá D. C.

047-UN /2014 00:39 A. M. SALVAREZ
DEST: ARJADO
ATL: RICARDO ACUÑA CABARCAS
ASUNTO: DECRETOS DE PÉDIDO - RECONOCIMIENTO
PRINC: E/BUADONMORA PVEDA - DRUNA
FOL DE: 1
AL DIRECTOR DEL ESTE IN: 0038850
CONSECUTIVO: 2014-34154

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 7 5 1 2 6 8 *

CERTIFICADO
CREMIL. 54775

No. 211

Seño

Jefe Técnico © De La Armada:
RICARDO LUIS ACUÑA CABARCAS
Barrio Crespo Carrera 2 65-148
Cartagena - Bolívar

En atención al escrito radicado en ésta entidad con el No 54775 del 23 de mayo de 2014, mediante el cual solicita el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en la prima de actualización a partir del 27 de junio de 1997. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le indica lo siguiente:

1 Con la expedición de la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

Artículo 13 - En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigerencias fiscales de 1993 a 1996."

Posteriormente, fueron expedidos los decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 que en sus artículos 28, 28 y 29, ordenaron el pago de la prima de actualización entre 1992 hasta 1995, mientras se consolidaba la escala gradual porcentual, significando ello la temporalidad de la prima de actualización.

2. El Consejo de Estado ha reiterado varias veces la temporalidad de la prima de actualización, enunciando además de la Ley marco (Ley 4 de 1992, los Decretos 25/1993, 65/1994, 133/1995 en sus artículos 28, 28 y 29 respectivamente, que consignaban que sería temporal hasta que se consolidará la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración, lo cual se logró con el decreto 107/1996 que fijó la escala gradual porcentual de los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1996.

En virtud de lo anterior, derogó expresamente el decreto 133/1995, último de los que establecieron los porcentajes de la prima de actualización, terminando aquí su efecto jurídico. Lo que significa que tuvo carácter transitorio.

Sobre el tema el Consejo de Estado, Sección Segunda, el Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con decisión del 22 enero de 2009, radicación No. 11001-03-15-000-2008-0072 ha señalado

"Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la prima de actualización en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 1996 con los porcentajes establecidos en los decretos 335/1992 y 25/1993, dirá la Sala que no comparte la apreciación del apelante

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ta. De ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo.

Como ello se logró en vigencia de los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994 y 133 /1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan en estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se aplicó cabalmente la ley y se ordena que los reajustes anuales de la asignación de retiro, a partir de 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestativa que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los citados decretos."

A partir de 1996, con la explicación del Decreto 107, se consolidó la Escala Gradual Porcentual, es decir, a partir de este año termina la prima de actualización, por no decir que desaparece, como se puede apreciar este decreto no contempla porcentaje alguno por concepto de prima de actualización, como si lo redactaban los decretos 335/92, 25/93, 65/94, 133/95 en cada año, ya que en el crecimiento de la asignación básica, de un año a otro, incorporaba la prima de actualización como un aumento salarial adicional.

Lo anterior no hace necesario revisar los ajustes de ley a partir del año 1996, pues se insiste, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados en cada vigencia terminando en la nivelación con la escala gradual porcentual, en los casos de fallos para reajustar dicha prima de actualización a partir de 1996, pues ya quedó reajustado hasta el año 1995 según lo ordenado, sencillamente no hay ninguna norma que ordene continuar reconociéndola por lo anteriormente expuesto, ya que al limitar el pago de la prima de actualización, hace que al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

El Honorable Consejo de Estado, Sala Plena, Magistrado Ponente Camilo Arniegas Andrade, proceso S-764 de fecha 3 de diciembre de 2002 respecto a la Prima de Actualización, indicó:

"En orden de la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1), con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Segunda Subsección "A", mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2002, que dispuso:

"Como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluya

77

estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le indico que no hay lugar a que prospere su petición ya que Usted adquirió el status de pensionado el 16 de junio de 1997 y su asignación de retiro se encuentra ajustada a derecho ya que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicó lo ordenado en la Ley 4ª de 1992 y a sus decretos reglamentarios. Razón por la cual la prima de actualización no hizo parte de sus partidas computables al momento de fijar su asignación de retiro ya que Usted en servicio activo gozo de la misma.

Si presenta alguna inquietud, le sugiero dirigirse a la Fuerza a la cual perteneció, ya que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solo dispone documentación e información en su expediente sólo a partir del momento de su retiro

Cordialmente,


EVERADO MORA POVEDA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rosanna Varela
Revisó: Dra. Pilar González
Archivo final expediente: 9069539 (T)